

TN-RES-039-2016

Tesorería Nacional-Ministerio de Hacienda. San José, a las diez horas del veintiocho de octubre del dos mil dieciséis.

Conoce este Órgano de Relevancia Constitucional; sobre la necesidad de determinar la aplicabilidad de determinar el plazo prescriptivo del instrumento denominado Certificado de Cesión de la Contribución Estatal; que emiten los partidos políticos, correspondientes a las campañas electorales presidenciales y municipales, para cada periodo determinado.

AMBITO DE APLICACIÓN: La presente resolución va dirigida a los distintos partidos políticos o bien agrupaciones políticas debidamente inscritas en el Tribunal Electoral Nacional; tanto para las elecciones presidenciales como municipales.

RESULTANDO

- I. Que la Tesorería Nacional como Órgano de Relevancia Constitucional de conformidad con las competencias supra legales otorgadas por medio de la Carta Magna, en los numerales 185 y 186, así como lo ordenado en los artículos 1, 2, 3, 61, 66, de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N°8131, publicada en la Gaceta N°198 del 16 de octubre de 2001, es la que tiene la facultad legal para pagar en nombre del Estado, y de administrar la liquidez del Estado en procura del mayor beneficio del interés público.
- II. Que como lo instituye el artículo 3 de la Ley N°8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, publicada el 06 de octubre del 2004, en el Diario Oficial la Gaceta N°212 del 29 de octubre del 2004; referente al deber de probidad mediante el cual se fundamenta la importancia y la obligación que tiene el funcionario público de orientar su gestión siempre a la satisfacción del interés público, es necesario identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias; de manera planificada, regular, eficiente y continua; ésta se debe enfocar en el cumplimiento de los objetivos propios de la institución en la que se desempeña e igualmente en procura de administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.
- III. Que en ese mismo orden de ideas el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, publicada en la Gaceta N°15 del 22 de enero

de 1979, declara en su primer párrafo: “La norma administrativa deberá ser interpretada en forma que mejor garantice la realización del fin al que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.”

- IV. Cabe destacar que el principio de Caja Única tiene su fundamento en el artículo 185 de la Constitución Política; el principio de caja única implica una centralización de las diversas operaciones financieras, presupuestarias o extrapresupuestarias, las cuales implican manejo o disposición de fondos públicos. El objetivo primordial es facilitar el manejo transparente de los fondos públicos, y posibilitar el control por parte del Ministerio de Hacienda sobre las distintas operaciones financieras a cargo de esos fondos. Por tanto a este órgano de relevancia constitucional le corresponde el movimiento de fondos; en su papel financiero, le corresponde la gestión de los bonos públicos, lo que permite solventar los problemas de liquidez que puedan presentarse y, por ende, cumplir con los pagos y velar por la disponibilidad de los recursos.
- V. Que la Tesorería Nacional formuló propuesta ante el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, con oficio TN-1247-2016, del 17 de agosto del 2016, basado en un proceso de análisis y revisión de los recursos financieros no utilizados de la contribución estatal correspondiente a la campaña electoral Presidencial y la campaña electoral Municipal del periodo 2010; recursos que se encuentran en una cuenta de control de caja única del Estado.

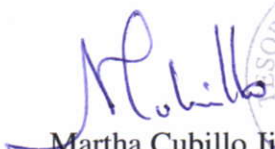
CONSIDERANDO


Único: Que atendiendo las disposiciones señaladas a través de la legislación descrita en los resultandos del primero al séptimo anteriormente descritos; así como la Constitución Política de la República, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N°8131, la Ley N°8422 Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley General de la Administración Pública N°6727; en lo que atañe al control, canje y pago de los Certificados de Cesiones de Derecho de Deuda Política, de contribución Estatal, normativa contenida en el Código Electoral, bajo el número de Decreto legislativo 8765; así como al estudio elaborado por la Tesorería Nacional, reflejado en el oficio TN-1247-2016, del 17 de agosto del 2016, respaldado por el oficio N° STSE-0209-2015, del 06 de febrero del 2015; así como en lo declarado mediante resolución N°7040-E10-2016, del Tribunal Supremo de Elecciones; el Tribunal Supremo de Elecciones, decreta, devolver al Fondo General de Gobierno Central, los recursos de aporte Estatal de los procesos electorales presidencial y municipal, del periodo 2010; en razón de que dichos instrumentos de cesión se encuentran prescritos, de conformidad con la normativa instituida en el Código de Comercio; así como determinada a través del

despliegue legal y técnico desarrollado en los documentos que respaldan la presente resolución; en consecuencia, se estipula lo siguiente:

POR TANTO

Este Órgano de Relevancia Constitucional resuelve aplicar el plazo de prescripción de cuatro años a toda cesión de derecho de deuda política; que sea presentada para cobro en la Tesorería Nacional, plazo contado a partir de haber sido declarado el derecho a través de la resolución promulgada por el Tribunal Supremo de Elecciones. La presente resolución rige a partir de su publicación dentro de la página web, del Ministerio de Hacienda Es todo*****


Martha Cubillo Jiménez
TESORERA NACIONAL




V.B. Lic. Marvin Duran Espinoza,
Coordinador Asesoría Legal, TN

Dlh 